

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 21

Ley impugnada: No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Dagoberto Rodríguez Adames y compartes.

Abogados: Dres. Carlos Salcedo y José Fernando Pérez Vólquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo del sometimiento judicial formulado en contra del Dr. Dagoberto Rodríguez Adames y compartes, por violación a la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los co-imputados Dagoberto Rodríguez Adames, Juan Francisco Pérez Terrero, Angelmiro Herasme Mercedes y Julio César Reyes Pérez, en sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Carlos Salcedo y José Fernando Pérez Vólquez, quienes informan que reiteran calidades dadas en representación de los coimputados;

Visto el artículo 67 de la Constitución de la República;

Visto la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;

Visto la Ley 64, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto la Ley 202-04, sobre Áreas Protegidas;

Visto la Ley 76-02, que crea el Código Procesal Penal;

Resulta, que el Procurador General de la República, con la asistencia del Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de febrero del 2006, tramitó escrito de acusación, solicitud de fijación de audiencia preliminar, requerimiento de apertura a juicio y fusión de expedientes;

Resulta, que mediante auto No. 03-2006 del magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se designó el Juez de la Instrucción Especial, a fin de conocer la fase intermedia del referido proceso, en razón de que uno de los imputados era Senador de la República;

Resulta, que mediante auto del 9 de mayo del 2006, del Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, se fijó para el día 23 de mayo del 2006, la audiencia preliminar para conocer de escrito de acusación, requerimiento de apertura a juicio y fusión de expedientes.

Resulta, que la defensa no sometió ningún escrito contentivo de reparos o de medios probatorios a su favor, dentro del plazo de cinco (5) días que le confiere el artículo 299 del Código Procesal Penal.

Resulta, que luego de agotarse la fase intermedia del presente proceso con la celebración de seis audiencias en las fechas 23 y 30 de mayo y 9, 12, 27 y 28 de junio del 2006, donde se

examinaron la legalidad, calidad y viabilidad de los elementos probatorios sometidos por el ministerio público como base o sustentación a su acusación, con la debida participación de los abogados de los imputados, se dio por cerrada la instrucción de la audiencia preliminar de que se trata, dictando el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, un auto de apertura a juicio el 30 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declaran regulares y viables los elementos probatorios presentados por la representación del ministerio público en el presente proceso; Segundo: Se ordena apertura a juicio contra los imputados Manuel Herasme Mercedes (a) Bolívar, Juan Francisco Pérez Terrero, Ángel Euribíadez Vólquez Pérez (a) Yuyo, Angelmiro Herasme Mercedes (a) Tito y Julio César Reyes Pérez, por violación a los artículos 156, 169, 172, 174, 175, numeral 2, y 183 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; Tercero: Se ordena apertura a juicio contra el Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, por violación a los artículos 60 del Código Penal Dominicano, 156, 169, 172, 174, 175, numeral 2, y 183 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; Cuarto: Se ordena apertura a juicio contra el Dr. Dagoberto Rodríguez Adames y el señor Angelmiro Herasme Mercedes (a) Tito, por violación a los artículos 2, principio 5, 34, 35 y 37, numeral 13, de la Ley 202-04; Quinto: Se acreditan, única y exclusivamente, como elementos de prueba a valorar en la jurisdicción de juicio, los siguientes: a) Peritos: Lic. Luis Carvajal e Ing. Eleuterio Martínez; b) Testigos: Sr. Ángel Sánchez, Lic. Tomás Aquino Ferreras Florián, Ing. Guarionex Leger Félix, Sr. Juan Pérez Cuevas, Ing. Héctor David Vólquez Román, periodista Lic. Geraldino Uribe González, Lic. Marcos Tavárez Fernández, Lic. Richard Domínguez, Agrim. Simón Corniel, Licda. Nilda Montás, Lic. Domingo Siri y Licda. Delsy de los Santos; c) Medios audiovisuales: 1) videos casset contentivo de filmicas de los daños producidos en la zona impactada, dentro del área protegida Parque Nacional del Lago Enriquillo; así como las declaraciones ofrecidas a los medios de comunicación por el imputado Dagoberto Rodríguez Adames y las declaraciones ofrecidas por el Dr. Max Puig Millar, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 2) videos casset de fecha 12 de octubre de 2005, contentivo de filmicas de los daños producidos dentro del área protegida Parque Nacional de Lago Enriquillo, así como el intercambio de impresiones y explicaciones que se produjo en el lugar donde ocurrieron los hechos entre el imputado Dagoberto Rodríguez Adames, autoridades ambientales y técnicos de la subsecretaría de Recursos Forestales y Áreas Protegidas; d) Documentos: contentivos de los informes técnicos que certifican la magnitud y gravedad de los daños sufridos por el Parque Nacional Lago Enriquillo, así como las piezas legales que regulan la prohibición de transferencia a particulares de los terrenos comprendidos dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; Sexto: Se ordena el envío del presente expediente judicial al tribunal de juicio, el cual deberá fijar, conocer y decidir el fondo del asunto, de conformidad con las pautas procesales vigentes”;

Resulta, que apoderada del expediente de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto del 7 de julio del 2006, fijó el conocimiento del presente proceso para el día 19 de julio del 2006, audiencia en la cual, los abogados de la defensa solicitaron: “Dr. Anulfo Piña Pérez y Dr. José Fernando Pérez Vólquez, solicitan a la Suprema Corte de Justicia que tengan a bien producir la suspensión del presente proceso seguido a los co-imputados, bajo el presupuesto y bajo el predicamento de que uno de ellos, el señor Juan Francisco Pérez, no ha podido comparecer, y que el mismo en seis audiencias previas había hecho presencia. Que la suspensión se produzca conforme al Art. 315, num. 2, del Código Procesal Penal y es de interés también para los abogados de la defensa que el tribunal tenga a bien disponer la cédula de comparecencia de los peritos de la acusación, señor Luis Carvajal y señor Eleuterio Sánchez Martínez”; mientras que por su parte, el Ministerio Público, sobre

el pedimento de los abogados de la defensa, concluyó: “Que sea rechazada la solicitud de aplazamiento solicitada por los imputados, toda vez de que los Arts. 306 y 307 del Código Procesal Penal establecen la continuidad de la audiencia y que en el caso de la especie cuando resulta uno de los imputados ausentes del proceso, el mismo sea declarado rebelde y darle continuidad a la audiencia, todo de conformidad con lo establecido en los Arts. 100 y 101 del Código Procesal Penal, y que se le de continuidad a la presente audiencia. Y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber liberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se suspende la presente audiencia en el juicio seguido a los señores Dagoberto Rodríguez Adames, senador de la República, Manuel Herasme Mercedes, Juan Francisco Pérez Terrero, Ángel Vólquez Pérez, Angelmiro Herasme Mercedes y Julio César Reyes Pérez, a fin de citar nueva vez al co- imputado Juan Francisco Pérez Terrero y a los peritos Luis Carvajal y Eleuterio Martínez, en razón de su incomparecencia, a lo que se opuso el ministerio público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día veintiséis (26) de julio del 2006, a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la misma; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para los testigos Ángel Sánchez, Tomás Aquino Ferreras Florián, Guarionex Leger Feliz, Nilda Montás, Domingo Siri y Delsy De los Santos”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2006, los abogados de la defensa, solicitaron lo siguiente: “Primero: Que se nos libre acta del depósito del certificado médico expedido a nombre del imputado Manuel Herasme Mercedes, por el que se da constancia de que el mismo ha sido examinado de presentar dolencias de tipo cardíacas, además se nos libre acta de la lectura del certificado médico correspondiente al coimputado Angel Euribiades Vólquez Pérez (a) Yuyo, que dadas las incomparecencias de los coimputados, justificadas por los documentos o certificados médicos expedidos en atención a las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal numeral 3, tengan a bien, Honorables Magistrados, ordenar la suspensión de la presente audiencia, con su envío a una nueva fecha, en razón de que la incomparecencia o no presencia de los imputados se encuentra debidamente justificada y hace que no proceda en su contra, tenga aplicación lo señalado en el artículo 100 de la normativa procesal; y haréis justicia”, respecto a lo cual el ministerio público dictaminó: “Unico: Que sea rechazada la solicitud realizada por los abogados de la defensa, toda vez de que la misma lo que trata es de dilatar el procedimiento de la continuación de la presente causa, ya que dichos certificados médicos no fueron expedidos por las autoridades legales que establece la ley, para los certificados médicos y todo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Procesal Penal, que se le de continuidad a la presente audiencia; y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”; a lo que se opusieron los abogados de la defensa al agregar a sus conclusiones: “Primero: el rechazamiento en solicitud de rebeldía constatando y declarando por vuestra decisión que la declaratoria de rebeldía opera única y exclusivamente cuando no existan causa justificativas para la incomparecencia de los coimputados; Segundo: En este caso particular bastaría verificar en el caso de Manuel Herasme Mercedes (a) Bolívar, 1º si previo al inicio de esta audiencia no se encontraba presente en esta sala de audiencia, declarando la defensa técnica de este imputado efectivamente se encontraba presente en la misma y de que fuimos testigos de excepción de un mareo aparentemente causado por consecuencia de una angina o dolor de pecho que conforme a conversaciones telefónicas con el médico que lo recibió en emergencia del Centro Médico de los Maestros quien conversó incluso con el ministerio público aquí presente, se encuentra en estado delicado de salud que robustece el presupuesto de justificación que impide la declaratoria de rebeldía; en cuanto al señor Angel Euribiades

Vólquez Pérez, la justificación deviene como consecuencia de una caída estrepitosa de un caballo que bien puede constatarse por los términos del certificado médico que fuera depositado por secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en el día de hoy, ambas situaciones inesperadas e intespectivas por además, podrán ser calificadas por los galenos al servicio del propio ministerio público peticionante de la rebeldía, así como por el cuerpo médico al servicio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses adscrito a la Procuraduría General de la República, declarando la defensa técnica de los imputados para dejar constancia ante esta Honorable Solemne Suprema Corte de Justicia de que por imperativo ético profesional, técnico y personal somos leales procesalmente y en modo alguno patrocinaremos el principio por sentencia, ni el de la propia lealtad procesal se constituyan en elementos de entorpecimientos, aplazamientos o suspensiones, alargamiento del proceso en medidas y arbitrarias; bajo reservas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falla: “Primero: Libra acta del depósito y lectura de sendos certificados médicos expedidos a nombre de los coimputados Manuel Herasme Mercedes y Angel Euribíades Vólquez Pérez, por treinta (30) días de reposo, en cuanto a este último se refiere; Segundo: Rechaza el pedimento de declaratoria de rebeldía formulado por el ministerio público, en contra de los coimputados no comparecientes; Tercero: Suspende la presente audiencia en el juicio seguido a los señores Dagoberto Rodríguez Adames, senador de la República, y demás coimputados, en atención al pedimento formulado por los abogados de la defensa de los coimputados incomparecientes, a lo que se opuso el ministerio público, y en consecuencia, se fija la audiencia pública del día treinta (30) de agosto del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; Cuarto: Se pone a cargo de la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, las citaciones de los coimputados ausentes y de Juan Pérez Cuevas en calidad de testigo; Quinto: Esta sentencia vale citación para las partes, testigos y peritos presentes; Sexto: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 30 de agosto del 2006, el ministerio público solicitó: “Único: que sea declarada la incompetencia de la este honorable pleno de la Suprema Corte de Justicia, para continuar el conocimiento de la presente causa, en virtud de que ninguno de los imputados goza de jurisdicción privilegiada de conformidad con lo establecido en el Art. 67 de la Constitución y los artículos y 1 y 377 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, dicho expediente sea enviado por ante el Distrito Judicial de Independencia, por ser el tribunal competente; y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”, a lo que los abogados de la defensa dieron aquiescencia al concluir: “Estamos totalmente de acuerdo con el pedimento del ministerio público, previa declaratoria de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, sea declinado a la jurisdicción de Jimaní, al tribunal penal de la provincia Independencia”;

Considerando, que el ministerio público ha solicitado a esta Suprema Corte de Justicia declarar la incompetencia de la misma, debido a que a la fecha, ya el co-imputado Dagoberto Rodríguez Adames no ostenta la calidad de Senador de la República que lo amparaba, y en base a cuyo cargo tenía derecho a ser juzgado en jurisdicción privilegiada;

Considerando, que tomando como base las declaraciones del propio co-imputado Dagoberto Rodríguez Adamés, vertidas en audiencia, las cuales expresan: “Buenos días, tal como dice el ministerio público, quien habla Dagoberto Rodríguez Adames, precisamente a partir de las 10 de la mañana del 16 de agosto del cursante año, dejó de ser legislador y senador de la provincia Independencia, por tanto, es de todos conocido que nosotros vivimos en Independencia, en Duvergé; yo no me opongo a que el juicio o lo que se está conociendo vaya a la jurisdicción de la Provincia Independencia para conocer de lo que se

me imputa, y demostrar la verdad allá; yo no tengo ninguna objeción; yo no soy abogado, pero es de todos conocido que tan pronto uno deja de ser legislador pierde la jurisdicción privilegiada, por tanto, yo a partir del 16 de agosto dejé de ser legislador; por tanto, lo que tenía de privilegio como legislador, cesó en ese momento”;

Considerando, que en base a lo expuesto anteriormente y en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República y los artículos 1 y 377 del Código Procesal Penal, procede acoger el pedimento del ministerio público; y en consecuencia, declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del presente proceso;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

UNICO: Acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público en el juicio seguido a Dagoberto Rodríguez Adames y demás coimputados, en el sentido de que esta Corte se declare incompetente para conocer del caso, en vista de haber cesado la condición de senador de la República de Dagoberto Rodríguez Adames, a partir del 16 de agosto del 2006, según sus propias declaraciones, a lo que dieron aquiescencia los abogados de la defensa; y en consecuencia, declina el conocimiento del presente caso por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, Jimaní, en sus atribuciones penales.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do